



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
Sección Cuarta.

Rollo 1369/2023 I

Procedimiento ordinario 740/2021

Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vic

SENTENCIA NÚM. 489/2025

Magistrados:

D. JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO
D. FEDERICO HOLGADO MADRUGA
D. ROBERTO GARCIA CENICEROS

En la ciudad de Barcelona a 16 de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona los autos de procedimiento Ordinario número 740/2021, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vic, a instancia de [REDACTED] y defendido por el representante por el procurador [REDACTED] y defendido por el abogado D. Miguel Prado de Vera Moreno, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el abogado [REDACTED], cuyos autos están pendientes ante dicha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA92I1F4DWNAPA15W8LHGZ63	
Data i hora 19/06/2025 14:55		Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Garcia Cenicerros, Roberto;	





sección en virtud del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por el/la juez del indicado Juzgado en fecha 18 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: **"Estimar íntegramente la demanda, interpuesta por [REDACTED] frente a WIZINK BANK SA, con los efectos expuestos en el Fundamento Jurídico Séptimo, declarando la nulidad del contrato litigioso suscrito entre las partes, y condenando a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la parte actora y el capital dispuesto por ésta con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes y declarado nulo, lo cual se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.**

Se imponen expresamente las costas procesales a la parte demandada".

Segundo: La parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del que se dio traslado a la parte contraria, que lo impugnó, elevándose seguidamente las actuaciones a esta Audiencia Provincial, para la resolución del recurso planteado. Se señaló para la deliberación y decisión el día 29 de mayo de 2025.

Tercero: En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el magistrado señor Valdivieso Polaino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: 1. El proceso se refiere a un contrato de crédito concertado en 6 de febrero de 2019 entre Wizink Bank, S.A., y el demandante, [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA9211F4DWNAPA15WBLHGZ63	
Data i hora 19/06/2025 14:55	Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Hoigado Madruga, Federico; García Ceniceros, Roberto;		





El crédito podía ser utilizado mediante tarjeta de crédito, con un límite que inicialmente fue de 2.100 euros, incrementado a 3.150 en 18 de noviembre de 2019 y a 3.800 en la misma fecha de 2020, según resulta del conjunto de extractos de movimientos aportados por la entidad financiera.

El [REDACTED] comenzó a utilizar el crédito el 26 de febrero de 2019 y estuvo utilizándolo hasta el 17 de enero de 2022.

Se trataba de un crédito tipo *revolving*, es decir que con cada disposición que se hacía disminuía la cantidad que podía aplicarse a pagos con cargo al crédito y con cada pago que hacía el cliente a la entidad financiera, volvía a incrementarse dicha cantidad hasta llegar, como máximo, al límite establecido.

Los pagos podían hacerse de distinta forma: pagando cada mes la totalidad de lo financiado en el período inmediato anterior o pagando una cantidad menor. De acuerdo con los extractos aportados, el [REDACTED] estuvo pagando en la primera forma inicialmente, hasta el período que finalizaba el 18 de agosto de 2019. Después comenzó a pagar a razón de 200 euros al mes y a partir de 18 de agosto de 2021 comenzó a pagar la cantidad mínima permitida por el contrato, que variaba en cada período.

2. El [REDACTED] formuló demanda de procedimiento ordinario, en la que, con carácter principal, solicitó se declarase nulo el contrato por el carácter usurario de los intereses establecidos y, subsidiariamente, la abusividad y nulidad de todas las cláusulas del contrato por ser ilegibles y la de interés remuneratorio por falta de comprensibilidad o transparencia, que debían conducir a la declaración de abusividad, así como la de comisión por reclamación de posiciones deudoras.

3. El Juzgado desestimó la demanda en lo relativo a la usura y la estimó en cuanto a la pretensión subsidiaria. Respecto a ésta considera que el texto del contrato es ilegible y que sus cláusulas no son suficientemente comprensibles, de modo que debía considerarse que faltaba la debida transparencia en la cláusula de interés remuneratorio y, como éste era elemento esencial del contrato, procedía declarar la nulidad del contrato en su conjunto. En el fallo se impone la devolución al demandante de la diferencia entre lo que él pagó y lo que dispuso con cargo al crédito.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA9211F4DWNAPA15W8LHGZ63	
Data i hora 19/06/2025 14:55	Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Hoigado Madruga, Federico; Garcia Cenicerós, Roberto;		





Solo la demandada formuló recurso de apelación.

Segundo: 1. Por lo que se refiere a la llamada "*transparencia formal*" no podemos compartir que el contrato no sea legible. Se ha observado el documento 2 de la contestación, que es el contrato que aparece suscrito por el demandante, y las cláusulas o condiciones de uso del crédito aparecen divididas en párrafos, cada uno con una rúbrica al principio. En cuanto al tamaño de la letra, no puede precisarse porque se ha aportado en formato digital y por ello el tamaño puede variarse. Pero no puede compartirse el criterio de la juez de que no sea legible. Creemos que lo es y la estructura no es inadecuada.

2. Por lo que se refiere al otro aspecto de la transparencia, la llamada "*transparencia material*" o comprensibilidad, las cláusulas de los contratos deben ser claras y comprensibles, como exigen los artículos 60 y 80 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, en interpretación conforme a las exigencias del artículo 4.2 de la Directiva de consumidores de la Unión Europea, 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de la Unión. Que una cláusula sea clara y comprensible, que sea *transparente* desde el punto de vista material, significa que permita comprender las obligaciones económicas y jurídicas que comporta, su carga económica en suma, lo que el consumidor tiene que pagar.

En cuanto a este aspecto de la comprensibilidad de las cláusulas, o transparencia material, exigida para evitar que el consumidor contratante incurra en errores, tienen decisiva importancia, en cuanto a contratos de crédito tipo "*revolving*", las dos sentencias recientemente dictadas por el Tribunal Supremo. Se trata de las sentencias 154 y 155 de 2025, ambas de 30 de enero, las cuales han conducido a esta sección, ya en otras sentencias anteriores, a modificar el criterio que ha mantenido en otras ocasiones.

Tercero: 1. En las indicadas sentencias se manifiesta un alto nivel de exigencia en cuanto a la información que debe proporcionarse en la contratación de contratos de crédito de modalidad *revolving*, con antelación a la celebración del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA9211F4DWNAPA15VV8LHGZG3	
Data i hora 19/06/2025 14:55		Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Hoigado Madruga, Federico; Garcia Cenicerros, Roberto;	





contrato, puesto que, aunque el crédito puede comenzar a utilizarse después de ese momento y por tanto en el momento de la firma no se contrae ninguna obligación, puede ocurrir, según se indica en la sentencia 154, fundamento tercero, apartado 5, párrafo último, que, una vez celebrado el contrato, el consumidor haga un uso inmediato del crédito, antes de haber analizado el contrato y con las consecuencias consiguientes.

En las dos sentencias se planteó la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio.

En la número 154 se pidió la declaración de nulidad de la cláusula relativa al interés ordinario y de la comisión por impago de recibo. Eso es lo que declaró el Juzgado y, finalmente, también el Tribunal Supremo.

En la número 155 la petición se refirió también a la cláusula de interés remuneratorio, cuya nulidad por abusividad y falta de transparencia se solicitó subsidiariamente. El Juzgado acogió esta pretensión y el pronunciamiento se mantuvo al estimarse el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia.

2. En las sentencias citadas se considera que, para decidir sobre la transparencia, es necesaria la consideración conjunta de la cláusula de interés y de las que regulan el sistema de amortización. Se exige que el contrato indique, de forma transparente, el funcionamiento de la cláusula y su relación con otras, para que puedan comprenderse las consecuencias.

Debe informarse sobre las características y sobre los riesgos, derivados de la duración indefinida o muy prolongada en el tiempo, de la recomposición constante del límite del crédito, del elevado tipo de interés y escasa cuantía de las cuotas, si es el caso, todo lo cual puede producir lo que se ha definido como "efecto bola de nieve".

Se exige que se exponga el mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, sobre todo cuando la cuota a pagar no es elevada y sí lo es el tipo de interés y cuando se produce la capitalización de los intereses. Se trata de factores redundantes respecto a la información del riesgo de permanencia o de no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA9211F4DWNAPA15V6LHGZ63	
Data i hora 19/06/2025 14:55		Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Garcia Ceniceros, Roberto;	





disminución de la deuda. La duración indefinida del crédito ha de ponerse en relación con ese mecanismo de recomposición del capital debido, en particular si concurren esas circunstancias mencionadas de cuotas bajas y capitalización de intereses.

Las sentencias se refieren también a la relación entre la TAE y el mecanismo de recomposición del capital y demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos, de modo que puedan valorarse las consecuencias económicas que se deriven de todo ello y compararse las diferentes ofertas.

No es suficiente que la información contenga la TAE. Debe extenderse a que el sistema de amortización es de tipo "revolving", a la cuota mensual y a la duración del contrato. Deben proporcionarse ejemplos adecuados para comprender los riesgos del sistema y permitir compararlo con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades.

En definitiva, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor *"todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista"*, permitiendo al consumidor evaluar *"el coste total de su préstamo"* (de la sentencia 155, fundamento segundo, apartado 2, párrafo último).

3. Lo que se ha expuesto es una síntesis de las exigencias de información que se contienen en las sentencias citadas, que como puede verse son muy altas, incluso para contratos anteriores a la reforma introducida por la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, como es el de que aquí se trata. También es clara la exigencia de que la información se proporcione antes de la prestación del consentimiento, pese a que, en estos casos, esa prestación no comporta ninguna obligación, que solo se genera cuando se utiliza el crédito, aunque ciertamente sí existe el riesgo de que el acreditado se apresure a obtener financiación, sin consultar antes la información facilitada.

Las aludidas exigencias se han formulado en casos en que se cuestionaba en particular la cláusula de intereses remuneratorios, como se ha expuesto ya y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA9211F4DWNAPA15W8LHGZG3
Data i hora 19/06/2025 14:55	Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Garcia Coniceros, Roberto;	





como ocurre aquí. La falta de esa información ha de conducir a afirmar que los contratos, o las cláusulas específicamente impugnadas, no son transparentes, desde el punto de vista de su comprensibilidad. Aunque ello no comporta, por sí mismo, el carácter abusivo de las cláusulas, las dos sentencias consideran que, en este tipo de contratos, la falta de transparencia material *"provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe"* y en definitiva ha de acarrear la nulidad de las cláusulas de que se trata.

Cuarto: 1. En el presente caso **no puede considerarse que se proporcionase toda la información que exige la jurisprudencia**, por lo que debe confirmarse el criterio y la decisión del Juzgado.

2. Creemos que no se expone el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, en particular cuando la cuota de amortización es baja, como pasó a ocurrir en el presente caso a partir de septiembre-octubre de 2019. No se expone la relación entre el interés nominal establecido, del 24 por ciento hasta marzo de 2020 y del 20 por ciento a partir de entonces, y el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de riesgos de incremento de la deuda, como la capitalización de los intereses en caso de impago de cuotas y el devengo de comisiones.

Por otra parte, las sentencias se refieren a la exigencia de que se faciliten *"unos ejemplos"*, así, en plural, que permitan comprender los riesgos del sistema y para permitir la comparación con otras modalidades de amortización, o con las ofertas de otras entidades financieras. En este caso solo se aportó un ejemplo, en la cláusula 9, relativo a la disposición de 1.500 euros.

3. En consecuencia, la información facilitada al titular del crédito no cumplió el elevado estándar establecido en las sentencias que se han mencionado, por lo que el recurso no puede ser estimado.

El demandante estuvo utilizando durante años la tarjeta y el crédito y, pese a ello, ha impugnado determinadas cláusulas de ese contrato que estuvo utilizando



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA92I1F4DWNAPA15W8LHGZ63	
Data i hora 19/06/2025 14:55		Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Garcia Ceniceros, Roberto;	





tanto tiempo, lo que puede cuestionarse desde la perspectiva de los actos propios o del consentimiento o ratificación tácitos.

Es cierto que la transparencia se exige en los contratos con consumidores para prevenir el error, para evitar que el consumidor contratante se equivoque, que actúe sin saber. Y en los casos de error, y de otros vicios del consentimiento, cabe la confirmación, expresa o tácita, como establece el artículo 1311 del Código Civil. Pero, al margen de si en este caso, o en otros semejantes, los actos de uso del crédito que constituirían el acto propio o confirmación tácita se realizaron o no con pleno conocimiento de las características de la operación, lo cierto es que en el caso de la citada sentencia 155 el contrato se celebró en el año 2014 y la demanda también se presentó años después. Y, pese a ello, el Tribunal Supremo declaró la nulidad de las cláusulas fundamentales del contrato.

Quinto: Por las razones expuestas y las que se exponen en la sentencia recurrida, que se comparten, se desestimará el recurso interpuesto.

Las costas se impondrán a la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 398, en relación con el 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por WIZINK BANK, S.A.U., contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vic en el proceso mencionado en el encabezamiento, confirmamos dicha sentencia, con imposición de las costas a la recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (si el recurso presenta tal interés conforme a la ley) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste último si se presentare conjuntamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA9211F4DWNAPA15W8LHGZB3	
Data i hora 19/06/2025 14:55	Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Garcia Ceniceros, Roberto.		





con el primero. Deberán ser interpuestos, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente.

Conforme a la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, si hubiese de fundamentarse el recurso, aunque sea en parte, en infracción del ordenamiento jurídico catalán, cabría recurso de casación, en caso de apreciarse contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del antiguo Tribunal de Casación de Cataluña, o por falta de dicha jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y lo firmamos.

9

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA921F4DWNAPA15W8LHGZ63
Data i hora 19/06/2025 14:55	Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; García Cenicerós, Roberto;	





que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4VXJK3ZVA9211F4DWNAPA15VV8LHGZ63
Data i hora 19/06/2025 14:55	Signat per Valdivieso Poleino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Garcia Ceniceros, Roberto;	

